



Proyecto de Ley N° 3032/2022-CR

VÍCTOR RAUL CUTIPA CCAMA
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTICULO 10 DE LA LEY N° 30003, LEY
QUE REGULA EL REGIMEN ESPECIAL
DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS
TRABAJADORES Y PENSIONISTAS
PESQUEROS**

El señor Congresista de la República que suscribe, **VICTOR RAUL CUTIPA CCAMA**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ BICENTENARIO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107°, de la Constitución Política del Estado, y conforme a lo establecido en el artículo 22° inciso c) y artículo 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 10 DE LA LEY N° 30003, LEY QUE REGULA EL REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESQUEROS

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto modificar e incorporar normas jurídicas al artículo 10 de la Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad mejorar el nivel del bienestar de los pensionistas del Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros

Artículo 3. Modificación

Modifícase el artículo 10 de la Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, en los términos siguientes:

"Artículo 10. Requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación en el REP

La pensión de jubilación en el REP se otorga a los trabajadores pesqueros cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
- b) Estar registrado como trabajador pesquero en el Ministerio de la Producción o en la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y acreditar cuando menos veinte (20) años de trabajo en la pesca.

c) Haber acumulado, durante el periodo de aportaciones, **trescientas (300) semanas contributivas o que la pesca desembarcada anual, sea del orden del 50% de la cuota que le asigna el Ministerio de la Producción a su embarcación.**

d) Para los trabajadores pescadores que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo se aplicara lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Fondo de Jubilación del Pescador que fue aprobado mediante Resolución Suprema N° 423-72-TR del 20 de junio de 1972.

En el caso de los trabajadores pescadores provenientes de la CBSSP declarada en disolución, se convalidan las aportaciones reconocidas en los listados a que hacen referencia los literales b) y c) del artículo 7 de la presente Ley.

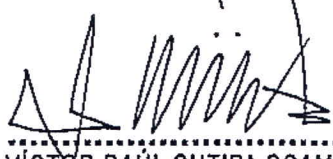
La pensión de jubilación se calcula aplicando la tasa de reemplazo, equivalente al 80 % del promedio de la remuneración mensual asegurable de los últimos cinco (5) años de trabajo en la pesca. El pago de la pensión se efectúa a razón de catorce (14) veces por año calendario, con el tope máximo mensual equivalente a S/. 800.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles) y con el tope mínimo mensual de S/ 319.55 (trescientos diecinueve con 55/100 soles).

Este tope máximo mensual se revisa cada dos años y puede incrementarse, previo estudio actuarial que lo justifique"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

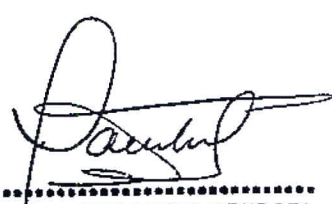
UNICA. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de la Producción, se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente ley.

En un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, se emitirán las normas reglamentarias y complementarias que se señalan en el presente artículo.


VÍCTOR RAÚL CUTIPA CCAMA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


JORGE MARTICORENA MENDOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


JORGE MARTICORENA MENDOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1- ANTECEDENTES:

La seguridad social conlleva la protección contra los riesgos sociales, contingencias humanas. La necesidad de seguridad de los seres humanos implica conservar el bien logrado y evitar los males que contra él conspiran. El ser humano trata de protegerse contra la incertidumbre del mañana, contra la miseria que podría resultar al disminuir sus capacidades físicas o intelectuales.

En el primer periodo del Presidente Belaunde Terry se consideró que la actividad de la pesca en el litoral del país, por sus particulares características requería de un régimen especial en beneficio de los pescadores; por lo que se crea la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador. La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador – CBSSP, fue creada el 22 de enero de 1965 por el propio Estado mediante Decreto Supremo N° 001 del 28 de enero de 1965 cuyo artículo 1° dispuso: "Créase la Caja de Beneficios Sociales del Pescador, que otorgará a los pescadores los beneficios de compensación por cese en la actividad pesquera, descanso periódico y otros que establezcan los Estatutos pertinentes".

La CBSSP nació como una institución de utilidad pública con personería jurídica de derecho privado, cuya finalidad social, reconocida por el Estado, consiste en consolidar el derecho a la seguridad social y a los beneficios compensatorios de los trabajadores pesqueros, inició sus operaciones con el otorgamiento de beneficios sociales en vacaciones y cese de la actividad pesquera, incrementando posteriormente en sus servicios el pago de pensiones con el fondo de jubilación, gratificación y las prestaciones de salud.

Uno de los recursos financieros que administra la Caja viene a ser los ingresos por concepto de aportaciones y/o contribuciones a cargo de los armadores empleadores y pescadores trabajadores, destinadas a financiar el Fondo de Pensiones.

La CBBSP es una institución que se constituye en virtud de la autonomía privada y particularmente de la colectiva; es decir, creado y administrado inicialmente por los propios empleados (trabajadores en actividad pesquera) y armadores (empleadores), creado mediante Decreto Supremo N° 01 de 22 de enero de 1965, iniciando sus operaciones con el otorgamiento de beneficios sociales en vacaciones y cese de la actividad pesquera, incrementando posteriormente en sus servicios el pago de pensiones con el fondo de jubilación, gratificación y las prestaciones de salud.

La Caja del Pescador desde su creación fue sufriendo diversos problemas de índole estructural, financiero y económico a lo que debe agregarse los problemas en la administración del régimen, lo que ha generado una situación de insostenibilidad financiera.

Como resultado de la difícil situación que atravesaba la Caja del Pescador, a través de la Ley N° 27766 - Ley de Reestructuración Integral de la CBSSP, se le declaró en emergencia y reestructuración integral y se creó el Comité Especial Multisectorial de Reestructuración - CEMR con el encargo de planear, dirigir y ejecutar la reestructuración de la CBSSP.

Ahora bien la Caja del Pescador funcionaba regularmente sin embargo, por problemas financieros fue que mediante Resolución SBS N° 9115-2010, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sometió a régimen de intervención a la Caja, al haber incurrido la mencionada entidad en las causales objetivas previstas en los literales a), b), d) y e) del Artículo 9° del Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y otros fondos que reciban recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares, aprobado por la Resolución SBS N° 8504 2010 (suspensión del pago de sus afiliados, insolvencia económica para obligaciones futuras, entre otros).

Mediante Resolución SBS 14707-2010, que declara la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y dispone iniciar proceso de liquidación integral.

Es así que con fecha 22 de Marzo de 2013 se promulga la Ley N°30003, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESQUEROS, la misma que tiene como principal finalidad facilitar el acceso de los trabajadores y pensionistas pesqueros a la seguridad social y disponer medidas extraordinarias para los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en la Resolución SBS 14707-2010, que declara la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y dispone iniciar proceso de liquidación integral.

De igual forma, desde la vigencia de dicha norma, todos los afiliados a la Caja del Pescador reconocidos en los padrones de afiliados publicados en padrones en el Diario El Peruano vienen accediendo al régimen pensionario creado, ahora a cargo de la ONP.

La Transferencia Directa al Expescador (TDEP) es una prestación económica que se encuentra a cargo de la ONP y se otorga a aquellas personas que se encontraban afiliadas a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP). Para ello primero deberán presentar ante la ONP la solicitud de acogimiento para percibir este beneficio.

Se otorga la TDEP a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP incluidos en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley, así como también a aquellos comprendidos en el literal c) de dicho artículo. Dicho beneficio será el equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP con el tope equivalente a S/. 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 nuevos soles).

2- IDENTIFICACION DE LA PROBLEMÁTICA:

La Caja del Pescador funcionaba regularmente sin embargo, por problemas financieros fue que mediante Resolución SBS N° 9115-2010, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sometió a régimen de intervención a la Caja, al haber incurrido la mencionada entidad en las causales objetivas previstas en los literales a), b), d) y e) del Artículo 9° del Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y otros fondos que reciban recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares, aprobado por la Resolución SBS N° 8504 2010

(suspensión del pago de sus afiliados, insolvencia económica para obligaciones futuras, entre otros).

Que, durante el periodo de intervención, la CBSSP emitió el Balance General al 31 de julio de 2010, en el que se mostró que el Fondo de Compensación mantenía Aportes por Cobrar por un importe de S/. 44,0 millones, Cuentas por Cobrar Interfondos por S/. 112,5 millones y S/. 20,3 millones en Consignaciones Judiciales no identificadas; sin embargo, es de mencionar que, salvo este importe de S/. 20,3 millones que podría ser utilizado para compensar obligaciones del Fondo de Compensación, los demás activos de dicho Fondo no tendrían un valor de realización significativo, puesto que los Aportes por Cobrar corresponden a partidas anteriores al año 2005, las mismas que son de muy difícil recuperación, mientras que las Cuentas por Cobrar Interfondos corresponden a partidas que el Fondo de Compensación dio a otros Fondos, las mismas que no podrían ser recuperadas en la medida que dichos Fondos ya no son administrados por la CBSSP o también son deficitarios. Así como resultado de la situación descrita en los considerandos precedentes se confirma la situación de insolvencia que experimenta la CBSSP, la misma que impide que dicha entidad pueda atender sus obligaciones, al no contar con alguna fuente de generación de nuevos recursos para el Fondo de Compensación.

Luego de efectuados los ajustes extracontables por parte de los interventores al Balance General al 31 de julio de 2010 (emitido durante el régimen de intervención), se muestra que el Activo del Fondo de Jubilación ascendería a S/. 149,2 millones, mientras que las Reservas Técnicas (incluyendo pensiones devengadas pendientes de pago) ascienden a S/. 2 640,9 millones, lo que genera un déficit de cobertura de activos del 94,4%. En el caso del Fondo de Compensación, luego de efectuar ajustes a las partidas del referido Balance General, se obtiene que el Activo asciende a S/. 20,3 millones, mientras que las obligaciones de dicho fondo ascienden a S/. 110,5 millones, lo que genera un déficit de cobertura de activos del 81,6%; Que, como consecuencia de lo anterior, el déficit de cobertura de activos para respaldar las obligaciones técnicas, tanto del Fondo de Jubilación como del Fondo de Compensación, excede el 20%; situación que no permitirá la continuidad del régimen previsional a cargo de la CBSSP.

Siendo así que mediante Resolución SBS 14707-2010, que declara la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y dispone iniciar proceso de liquidación integral.

Es así, que, según informe de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS a través del Oficio 6390- 2017-SBS, las acreencias previsionales ascendían a 212 millones de soles y, que, en el hipotético caso se vendan todos los activos de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador - CBSSP, se lograría obtener sólo 86 millones de soles, monto que no sería suficiente para pagar el 40% de sus deudas acumuladas. También señala que en julio de 2019 la Comisión Liquidadora de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador - CBSSP, emitió los comunicados 012 y 015 informando que se concluyó con cerrar la lista de acreedores previsionales y que a partir de 2019 los recursos de la caja se destinarán únicamente al pago de las deudas previsionales reconocidas, siendo explícitos en mencionar que desde esa fecha pagarán las acreencias adeudadas hasta donde alcance la recaudación por las ventas de los activos y que una vez que se concluya con ello, al no contar con más activos para el pago de las acreencias, la

CBSSP se extinguirá. Ante tales comunicados, queda claro que muchos pensionistas quedarían sin poder cobrar sus derechos previsionales.

Actualmente se están realizando las funciones propias de una liquidación y pagando las acreencias conforme a un orden de prelación, que no se está llevando conforme a la expectativa generada pues existe mucha disconformidad por parte de los trabajadores pesqueros que aún no reciben los montos económicos que les corresponde.

Es así que con fecha 22 de Marzo de 2013 se promulga la Ley N° 30003, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESQUEROS, la misma que tiene como principal finalidad facilitar el acceso de los trabajadores y pensionistas pesqueros a la seguridad social y disponer medidas extraordinarias para los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en la Resolución SBS 14707-2010, que declara la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y dispone iniciar proceso de liquidación integral.

Es muy interesante así analizar los objetivos dispuestos en el art. 02 de dicha ley, los mismos cuyo tenor es el siguiente:

- ✓ Garantizar el acceso a la seguridad social en pensiones a los trabajadores pesqueros, permitiéndoles elegir libremente el ingreso a otro régimen previsional, sea el Régimen Especial de Pensiones para Trabajadores Pesqueros o el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), previamente informado conforme al artículo 8, sujeto a las condiciones y requisitos de los mismos en concordancia con lo establecido en la presente Ley.
- ✓ Garantizar el aseguramiento de los trabajadores pesqueros y sus derechohabientes, así como de los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP, como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud en ESSALUD.
- ✓ Otorgar una prestación económica de manera periódica con carácter permanente, denominada "Transferencia Directa al Expescador" (TDEP), a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP y a los trabajadores pesqueros que tenían expedito el derecho a una pensión al momento de la declaración de disolución y liquidación de dicha caja. Este beneficio es incompatible con la percepción de pensión de jubilación bajo algún régimen previsional u otro que otorgue prestación económica por parte del Estado, así como con ser beneficiario de algún programa social, y se sujetará a las reglas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

Que, desde la vigencia de dicha norma, todos los afiliados a la Caja del Pescador reconocidos en los padrones de afiliados publicados en padrones en el Diario El Peruano (según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley N° 30003) vienen accediendo al régimen pensionario creado, ahora a cargo de la ONP, entidad que les viene igualmente otorgando pensiones provenientes del tesoro público.

Asimismo, el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que este destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

Esta norma garantiza el pago y el reajuste periódico únicamente de las pensiones que administra el Estado; por tanto, no resulta aplicable ni a las prestaciones de salud ni a las pensiones del SPP. (Abanto Revilla, 2005, p. 1168).

En la medida que el verbo "garantizar" alude al compromiso o garantía de cumplir una obligación, existiría un aparente mandato ineludible para el Estado, sin embargo, al condicionarse dicha garantía a las "previsiones presupuestarias" y a las posibilidades de la economía nacional", se habilita de forma implícita un eventual incumplimiento.

En cuanto al "reajuste", el Tribunal Constitucional ha efectuado una interpretación de la norma, al señalar que la referencia al "reajuste periódico" no se puede entender como una autorización para disminuir las pensiones de quienes tienen ya el derecho adquirido, sino, por el contrario, para incrementarlas, a fin de garantizar el derecho a una vida digna del beneficiario y sus familiares. (Exp. N° 00002-2003-AI/TC, Fundamento N° 14).

Precisa el Tribunal, que dicha interpretación es concordante con la Décimo Primera Disposición Final de la Constitución, que prevé la aplicación progresiva de las normas constitucionales -como la comentada- que requieren nuevos o mayores gastos, máxime si la "progresividad", en materia de pensiones, no puede ser interpretada como sinónimo de "regresividad", ni siquiera como mantenimiento de un statu quo.

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente es aprobado por el Congreso de la República, con base en el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo. En dicho documento se asignan equitativamente los recursos públicos, programándolos y ejecutándolos a partir de los criterios de eficiencia, de necesidades sociales básicas y de descentralización (Constitución Política del Perú, artículo 77).

En tal sentido, se entiende por "previsión presupuestaria" a la programación de los gastos que se deberá efectuar en materia de pensiones (estatales) para cada periodo fiscal, sin embargo, este no es el único factor condicionante para el pago y el reajuste previsional, pues un requisito adicional concurrente es la existencia de "posibilidades económicas" para atender dichos requerimientos.

Lo expuesto, nos demuestra que para garantizar tanto el pago oportuno como el reajuste periódico de las pensiones de los regímenes a cargo del Estado, se requiere un análisis previo de la situación económica y financiera del país, que determine la posibilidad real de proceder con dichas obligaciones.

En ese sentido, la presente tiene como objeto proponer la modificación de la Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los trabajadores y Pensionistas Pesqueros, en los extremos que podría ser considerada inconstitucional y permitir que los beneficios logrados por los pescadores jubilados no se vean vulnerados por la misma, protegiendo de esta manera a más de siete mil pescadores jubilados a nivel nacional, ofreciendo pensiones dignas y garantizando el ejercicio de los derechos adquiridos.

3- FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA PROPUESTA

Este proyecto tiene como base fundamental al principio de no regresión de derechos económicos, sociales y culturales, que están planteadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional en los Expedientes. N° 001-2004-AI/TC y 002-2004-AI/TC (acumulados) LIMA, que sustentan el tema de la progresividad de los derechos, la misma que se

encuentra contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. En efecto el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece que: "(...) *cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*".

Por su parte, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: "Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados". De las normas internacionales antes citadas se puede colegir que en relación a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante DESC, existe la obligación de los Estados partes de garantizar la progresividad de los mismos de lo que se desprende como consecuencia la prohibición de regresividad de ellos. En función a lo regulado por los instrumentos internacionales antes descritos anterior se ha llegado a considerar que el principio de progresividad de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual "está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales"¹ y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad"

Nuestra Constitución Política establece el derecho universal y progresivo a la seguridad social, la misma que esta contemplada en el artículo 10° que a la letra dice: *El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.*

Como se ha señalado, al revisar los principios de universalidad e integralidad, el fin de la seguridad social es -en teoría- proteger a todas las personas frente a toda contingencia, desde la cuna hasta la tumba.

Este objetivo, sin embargo, se desarrolla de forma gradual o progresiva, pues al tratarse de un derecho fundamental de segunda generación, que se ubica dentro del ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, también denominados "prestacionales", está sujeto o condicionado, en cuanto a su materialización, a la existencia de los recursos de carácter financiero que permitan su reconocimiento y otorgamiento (Abanto Revilla, 2014, p. 28).

En efecto, dependiendo de la capacidad económica de cada país, la seguridad social será reconocida a una mayor cantidad de personas y otorgará más y mejores prestaciones, sin embargo, de carecer de recursos dinerarios suficientes, tanto el



número de beneficiarios como de derechos serán menores, de ahí que se aluda expresamente a la progresividad.

La aplicación de la universalidad -y progresividad- se constata en nuestra historia, pues de una protección inicial -en 1850- limitada a los funcionarios públicos, se amplió luego a los trabajadores particulares (obreros) -en 1936-, luego a los empleados -en 1962-, para tutelar posteriormente incluso a personas que no laboran, como las amas de casa (1987), llegando, en la actualidad, a incluir a quienes nunca cotizaron (2011, "Pensión 65").

En ese mismo sentido, la norma comentada hace una precisión sumamente relevante, al indicar que las contingencias (riesgos cubiertos por la seguridad social) serán precisadas por ley, para evitar -como ocurrió con la Constitución de 1979- enumerar supuestos que, al final, no puedan serlo, como el desempleo.

Con un mejor criterio técnico, el legislador deja abierta la posibilidad de incorporar mayores prestaciones, en tanto se cuente con los recursos financieros que habiliten su materialización.

Finalmente, se indica que este reconocimiento conllevará a la elevación de la calidad de vida de todas las personas, pues al brindar la seguridad social mecanismos que permitan enfrentar contingencias que afectan nuestra capacidad para laborar, ello evitará que sea alterado el nivel socioeconómico que alcanzamos, para no afectar nuestro statu quo.

De igual forma, nuestra carta magna prevé el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, la misma que está indicada en el artículo 11° que a la letra dice: *El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.*

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado. (Ley N° 28389, artículo 1).

En primer lugar, la norma prevé la posibilidad que las prestaciones de salud y pensiones sean brindadas por entidades públicas, privadas o mixtas, a diferencia de la Constitución de 1979, que en su artículo 14 permitía dicha coexistencia solamente si las prestaciones privadas eran complementarias -y de carácter voluntario- a las del IPSS.

Esta habilitación expresa permitió la implementación del SPP, bajo las reglas fijadas a finales de 1992, existiendo actualmente una dicotomía público-privada en pensiones. Cuando la administración de dichas prestaciones está a cargo de entidades privadas, el Estado deberá supervisar el eficaz funcionamiento de los regímenes correspondientes, lo que implica no solo una labor de fiscalización, sino también de carácter normativo, pues será el responsable de la estructura legislativa de dichos sistemas. Esta función la lleva a cabo a través de entidades denominadas "superintendencias".

La norma añade -en su segundo párrafo- que por ley se "determinará a la entidad estatal que administrará los regímenes pensionarios públicos, agregado que resulta concordante con el principio de unidad y tiene por finalidad elevar a rango constitucional la facultad de establecer -mediante normas legales- la dirección rectora del tema previsional.

Antes de la reforma de inicios de los noventa, la calificación de los derechos derivados del Decreto Ley N° 20530 estaba a cargo de cada entidad que tuviera servidores

públicos registrados como beneficiarios de dicho régimen, lo que -en la práctica- significaba que más de 600 unidades ejecutaras podían resolver sobre dicha materia, originando no solo criterios variados y cambiantes sobre temas idénticos, sino reconocimientos indebidos e irregulares que afectaban al Tesoro Público.

En 1996 (Decreto Legislativo N° 817) y 1997 (Ley N° 26835), se intentó centralizar la administración de dicho régimen, designando a la ONP como entidad calificadora con competencia exclusiva y excluyente, sin embargo, ambas normas fueron mediatizadas por el Tribunal Constitucional, por tanto, era necesario que a nivel constitucional fuera reconocida la posibilidad que -en vía legal- se determine a la entidad rectora.

Si bien la Ley N° 28449 ha designado como administrador del citado régimen estatal al Ministerio de Economía y Finanzas, sin pronunciarse sobre los otros regímenes públicos, la norma comentada deja abierta la posibilidad de una regulación de este tema a futuro.

El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales refiere que: *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.* y el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador" establece: *Derecho a la Seguridad Social, 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.*

De otro lado, existe en el derecho previsional el principio de solidaridad residual del Estado según la cual, al quebrar o salir del mercado la entidad que se encargaba de acordar el derecho previsional, al Estado corresponde asumir dicha responsabilidad, sobre todo, para el caso, en atención de que este a partir de 1993 formó parte del directorio de la Caja y se sabe que llevó a cabo políticas erradas que contribuyeron con su salida, desoyendo así la parte final del artículo 11 de la Constitución Política.

A ello, hay que agregar la Ley N° 30490, Ley de la persona adulta mayor, que es donde se ubica a los trabajadores que alguna vez vertieron sus aportes a la Caja para tener una jubilación; el caso es que esta les fue acordada, sin embargo, falta de recursos no es posible acceder a ella, situación idéntica en la que se encuentran los causahabientes, así como los trabajadores que están a la espera de tener su correspondiente pensión de jubilación.

Asimismo, causa preocupación, que el MTPE indique, que el 60% de los trabajadores dedicados a la pesca jamás tendrán una pensión de jubilación de mantenerse el inaceptable statu quo.

Finalmente, debemos indicar que el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamientos que respaldan la propuesta que estamos planteando. Así tenemos:

- (Exp. N° 1776-2004-AA/TC, 26/01/2007, P, F.J. 17): El Derecho de acceso a la pensión forma parte del contenido esencial constitucionalmente protegido y garantiza no sólo

obtener prestaciones de pensiones de manera universal y progresiva, sino también el libre acceso a dichas prestaciones, supuesto de hecho claramente establecido en el artículo 11 de la Constitución. El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 107 de la sentencia del Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, que el derecho a la pensión garantiza, entre otras cosas, el acceso a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad. Por ello, habrá de considerarse porción integrante de tal derecho la posibilidad de su libre acceso, y en consecuencia, contar con los adecuados requisitos para que dicho acceso se produzca.

- (Exp. N° 0050-2004-AI, 03/06/2005, P, F.J. 107): Mediante el derecho fundamental a la pensión, la Constitución garantiza el acceso de las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad. Este derecho fundamental también comporta el derecho de las personas a no ser privadas de modo arbitrario e injustificado de la pensión de ahí que corresponda garantizar, frente a la privación arbitraria e irrazonable, el goce de este derecho, sin perjuicio de reconocer el disfrute de una pensión mínima vital como materialización concreta del clásico contenido esencial del derecho a la pensión.

- (Exp. N° 0050-2004-AI, Fundamento N° 67): El derecho a la pensión, como expresión del valor de igualdad, utiliza la técnica de la equiparación desde el punto de vista de los objetivos, y de la diferenciación, desde el punto de vista de los medios empleados; es decir, de tratar desigualmente a los desiguales, en base a un test de la razonabilidad. Tiene por finalidad equiparar al resto de personas que no están incluidas y no son titulares de este derecho.

Nuestra propuesta de modificación del Artículo N° 10 de la Ley N° 30003 se sustenta en que el tope máximo y mínimo tiene por finalidad mejorar el nivel del bienestar de los pensionistas y la aplicación del principio de igualdad en vista que el monto tope máximo del régimen ordinario, Ley N° 19990 es superior al propuesto, y que el tope mínimo obtenido de S/ 319.55 SOLES es inferior al del régimen ordinario, Ley N° 19990 ya que se está aplicando el porcentaje del 77% (la misma que se aplica en el monto del tope mínimo en el régimen ordinario de S/ 415.00). Para el monto máximo el porcentaje que hemos considerado es de S/ 660.00 (tope máximo en la Ley N° 30003) (similar a la aplicación del 77% de S/ 857.36 tope máximo en el régimen ordinario, Ley N° 19990).

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEY:

Consideramos que, la presente iniciativa legal va a corregir las omisiones e inequidades que presenta la Ley N° 30003, Ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros; asimismo hará efectiva la justicia y el trato digno hacia el sector más vulnerable de nuestra sociedad, los jubilados.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

La presente iniciativa legislativa no genera gastos adicionales al presupuesto público, en principio la presente propuesta se da en el ámbito privado y beneficiaría a más de nueve mil jubilados a nivel nacional, ofreciendo pensiones dignas y garantizando el ejercicio de los derechos adquiridos por pactos colectivos y sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional. Asimismo, la financiación será de los aportes que

se establezcan a la exportación de harina y aceite de pescado por la explotación de los recursos naturales (anchoveta).

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se realiza en cumplimiento del segundo objetivo referido a la equidad social y justicia social del Acuerdo Nacional suscrito el 22 de julio del 2002.

En referencia a las Política de Estado N° 13, Acceso universal a los servicios de salud y seguridad social, y a la Política de Estado N° 14, Equidad y justicia social.